

La diversidad de criterios al resolver medios de impugnación: un reto esperado en la nueva estructura de acceso a la información en México

The Diversity of Criteria in the Adjudication of Appeals: an Anticipated Challenge within Mexico's New Access to Information Framework

Leticia Elizabeth García Gómez

 <https://orcid.org/0009-0006-1123-930X>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: 312224873@derecho.unam.mx

Recepción: 27 de septiembre de 2025

Aceptación: 3 de marzo de 2026

Publicación: 13 de abril de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2026.22.20599>

Resumen: Este artículo tiene por objeto analizar y evidenciar que la variación entre posturas y criterios al resolver medios de impugnación es un riesgo propio del procedimiento, y no un resultado de la nueva estructura de acceso a la información en México. Para ello, se parte de la hipótesis de que la homologación y estandarización al momento de resolver será un reto que, inevitablemente, enfrentarán las nuevas autoridades garantes, no como consecuencia de la conformación de nuevas autoridades y la forma en que estas emitirán sus fallos, sino por la propia naturaleza del procedimiento. La metodología es una comparación de casos concretos en los que los organismos garantes —federal y locales— emitieron resoluciones con sentidos y estudios diferentes ante expedientes similares. Los resultados muestran que la variación entre criterios es una característica inherente del procedimiento de resolución de medios de impugnación que se presentaba de forma previa al cambio de paradigma y, por lo tanto, no puede —ni debe— entenderse como un producto o falla de la actual estructura en materia de transparencia.

Palabras clave: procedimientos de impugnación; variación; criterios; homologación; acceso a la información.

Abstract: This article seeks to analyse and demonstrate that the variation in approaches and criteria when adjudicating appeals is an inherent risk of the procedure itself, rather than a consequence of the new Access to Information framework in Mexico. The underlying hypothesis is that harmonisation and standardisation in decision-making will be an inevitable challenge for the newly established guarantor authorities—not because of their institutional configuration or the manner in which

they issue determinations, but due to the intrinsic nature of the procedure. The methodology employed involves a comparative analysis of specific cases in which Guarantor Bodies (at both federal and subnational levels) issued resolutions with differing interpretations and outcomes in response to analogous case files. The findings reveal that variation in criteria is a characteristic inherent to the appeals resolution procedure, which was already present prior to the paradigm shift and, therefore, cannot—and should not—be construed as a product or deficiency of the current transparency framework.

Keywords: appeals procedures; variation; criteria; harmonisation; access to information.

I. Introducción

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el cual se eliminó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), entre otros tantos organismos autónomos de México. Con ese hecho, inició el cómputo de hasta noventa días naturales, establecido en el artículo segundo transitorio, para que el Congreso de la Unión definiera la legislación secundaria que daría lugar al nuevo modelo de garantía de los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales en México (INAI, 2025).

Transcurrido este plazo, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el DOF la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la que se estableció la nueva estructura y funciones para garantizar este derecho en México. La nueva organización se compone de autoridades como Transparencia Para el Pueblo, órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y cuya cabeza de la nueva estructura de transparencia se encuentra en la autoridad federal.

En la estructura anterior, el INAI era el organismo garante federal y existían 32 órganos garantes, uno por cada entidad federativa; todos ellos órganos colegiados. Ante el cambio en el marco normativo, y frente a la comparación con el sistema anterior, existe incertidumbre respecto a la forma en que el nuevo paradigma garantizará el derecho de acceso a la información, en particular, en lo relativo a la resolución de medios de impugnación.

Algunas posturas se han inclinado hacia la posibilidad de que, ante la creación de nuevas autoridades garantes, coexistan diferentes posturas y/o

criterios entre juzgadores y autoridades al momento de resolver medios de impugnación en materia de acceso a la información, en casos que comparten características o temas similares, lo cual se traduce en una falta de certeza jurídica. Sin embargo, este fenómeno ya había ocurrido de forma previa, puesto que en la estructura anterior ya se había registrado la existencia de resoluciones con sentidos y estudios diferentes ante asuntos similares. Entonces ¿La variación de criterios al momento de resolver es un producto de la nueva estructura de transparencia o es un riesgo inherente del procedimiento de resolución de medios de impugnación?

La hipótesis que defiende este ensayo es que la variación entre posturas y/o criterios entre juzgadores y autoridades, al momento de resolver medios de impugnación en materia de acceso a la información, es un fenómeno que puede presentarse como resultado del procedimiento debido a su naturaleza y no es atribuible al nuevo paradigma. Aunado a lo anterior, se sostiene que la eliminación de los organismos garantes y la creación de nuevas autoridades no es una causal de las abundantes formas en que puede resolverse un medio de impugnación, aún ante casos similares o, incluso, idénticos. Para ello, este trabajo plantea un análisis comparativo entre casos en que los organismos garantes —de los ámbitos federal y locales— emitieron resoluciones con sentidos y estudios diferentes ante expedientes similares.

Como resultado del análisis, se demostrará que si bien la nueva estructura se enfrentará al reto de homologar sus resoluciones entre las nuevas autoridades garantes, la variación entre criterios es un riesgo inherente del procedimiento de resolución de medios de impugnación, y no del nuevo paradigma en tanto que, de forma previa a la creación de autoridades garantes, ya se habían resuelto medios de impugnación con criterios y resultados diferentes ante quejas similares.

La importancia de este estudio radica en la necesidad de realizar críticas realmente constructivas, alejadas de todo juicio de valor respecto de la nueva estructura de transparencia. Si bien la comparativa entre la anterior y actual estructura es algo propio del cambio y de la resistencia al mismo, lo cierto es que no pueden atribuirse situaciones propias de un procedimiento a una estructura de reciente creación y en proceso de consolidación.

Este ensayo se estructura en cuatro apartados. En el primero se abordará la definición y particularidades del derecho de acceso a la información. En el segundo se examinará el procedimiento de medios de impugnación como una parte fundamental de la garantía del derecho de acceso a la información, en tanto que este no se reduce a solicitar información, sino también a agotar las instancias necesarias. En el tercer apartado se realizará una comparativa de la estructura anterior y la actual, para conocer concretamente cuales fue-

ron los cambios y que implica cada uno. Finalmente, en el cuarto se realizará un estudio comparativo de diversas resoluciones que se emitieron con posturas e incluso sentidos distintos, ante expedientes similares o idénticos para demostrar que el fenómeno de variación de criterios ocurría también en la estructura previa.

El artículo concluirá con la observación de que la variación de criterios es un fenómeno y riesgo propio del procedimiento de resolución de medios de impugnación, y no del cambio de paradigma; por tanto, será un reto al que inevitablemente se enfrentará la nueva estructura. Asimismo, se indagará en cuáles son las medidas que esta tendrá que establecer para reducir al máximo el riesgo de que las nuevas autoridades garantes adopten posturas diferentes o encontradas en temas y expedientes similares, para mermar al máximo la incertidumbre jurídica y la posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información de forma diferenciada.

II. Definición del derecho de acceso a la información y sus características

En México, el 10 de junio de 2011 se publicó en el DOF una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, la cual tuvo como mandato crear una nueva cultura de estos derechos, y poner al centro la dignidad de las personas. Con dicha reforma, el acceso a la información pública se elevó al nivel de derecho humano. Actualmente, se encuentra consagrado en el artículo 6o. constitucional y establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2025, art. 6o.).

De acuerdo con el *Diccionario de transparencia y acceso a la información pública*, el derecho de acceso

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o cualquier otro procedimiento de su elección, sin consideración de fronteras y es el Estado el sujeto activo encargado de salvaguardar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, obligándolo a hacer pública toda la información que emane de sus atribuciones y en caso de restringirlo, lo obliga a fundamentar tal determinación. (Jarquín, 2019, p. 121)

Así, este derecho es la garantía que tienen las personas para conocer toda la información que emana del actuar gubernamental, misma que puede traducirse en ideas, opiniones, hechos o datos que les permitan conocer la forma en que el Estado toma decisiones y ejerce recursos públicos a fin de formarse su opinión dentro de la pluralidad, diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática (López-Ayllón, 2015, p. 11). Este tiene un doble sentido: por una parte, el que lleva por sí mismo y, por otra, el que sirve como instrumento para el ejercicio de otros derechos e, incluso, se convierte en una obligación que la ciudadanía debe ejercer para eliminar problemas estructurales como la corrupción y la desigualdad, e incidir con el perfeccionamiento del sistema democrático (González, 2016, pp. 277-278).

Se observa entonces que es un derecho de dos vías y, a su vez, tiene dos formas de ejercicio: la primera refiere que las personas pueden conocer la información de manera *activa*, es decir, a través de la investigación y consulta; la segunda indica que puede conocerse la información de forma *pasiva*, al percibir las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen (López-Ayllón, 2015, p. 11) sin realizar algo específico para obtenerlos. Además, el acceso a la información es la herramienta que permite a la ciudadanía acceder a la esfera del Estado (Uvalle Berrones, 2013, p. 81) y, por lo tanto, contribuye a que las personas conozcan la toma de decisiones e incidan en ellas. De esto viene su importancia y su peso, de la forma en que impacta en la ciudadanía y en su cualidad de “transformador” del entorno político y social, pues, a través de su ejercicio, la ciudadanía tiene el poder de conocer, participar e, inclusive, ejercer otros derechos.

Entonces, puede decirse que es el derecho humano de acceder a información pública que, además de actuar por sí mismo, sirve como instrumento para ejercer otros; que las personas pueden ejercerlo de forma activa y pasiva, y que el Estado tiene el compromiso de garantizarlo, pues tiene una calidad de transformador y es una “llave” para abrir y desbloquear otros derechos. Asimismo, el Estado es el sujeto encargado de darle cumplimiento mediante una doble función. Por una parte, debe cumplir con la obligación a hacer pública toda la información que emana de sus atribuciones y, por otra, debe garantizar el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información.

Esta doble acción se cumple a través de dos actores fundamentales: los sujetos obligados y las autoridades garantes. La LGTAIP define a los sujetos obligados como aquellos que “deben transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables” (LGTAIP, 2025, art. 3o.). De igual manera, de forma específica dicha ley los define como

Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno. (LGTAIP, 2025, art. 19)

Por su parte, las autoridades garantes son las instancias que aseguran el acceso a la información pública y actúan como mediadoras cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones de transparencia (Tecnológico de Monterrey). En la actualidad, se dividen en dos: federal y locales. La primera, Transparencia para el Pueblo, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y es parte de la autoridad federal; las segundas son los “Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México” (LGTAIP, 2025, art. 3o., fr. IV).

Para ejercer de forma activa el derecho de acceso a la información, la ley prevé la existencia de las solicitudes, que son “escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el cual pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos” (INAI, 2025). En esta lógica, es un derecho de las personas para conocer la información que emana del ejercicio de recursos públicos y actos de autoridad por parte de los sujetos obligados, y puede ser ejercido de forma activa a través de las solicitudes de acceso respectivas. Este procedimiento es un ejercicio de “pedir y dar”, a través del cual puede requerirse información a los sujetos obligados y ellos deben otorgar una respuesta.

III. Procedimientos de impugnación

Una vez analizada su definición y la forma activa para ejercerlo, resulta necesario señalar que no sólo se reduce a la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, sino que también existe un procedimiento específico que va más allá de pedirla. El título octavo de la LGTAIP establece el procedimiento para interponer medios de impugnación, esto es, la posibilidad de que las personas solicitantes manifiesten su inconformidad con la respuesta noti-

ficada por el sujeto obligado, ante la falta de atención a una solicitud, o ante la resolución emitida por una autoridad garante local.

Estos medios de impugnación son de dos tipos: el recurso de revisión y el recurso de inconformidad. El primero procederá en contra de la respuesta emitida por los sujetos obligados en atención a las solicitudes de acceso a la información o, en su defecto, de la falta de esta; el segundo de ellos procederá en contra de “las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades Garantes locales, cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales” (LGTAIP, 2025, art. 162). En los casos descritos, los medios de impugnación serán tramitados y resueltos por las autoridades federal y locales, según sea el caso. Una vez que se interpone un medio de impugnación, la autoridad garante será la intermediaria entre el sujeto obligado y el solicitante y resolverá la controversia mediante el análisis de la inconformidad que refiera la persona solicitante y el acto que se recurre.

El recurso de revisión puede entenderse como una de las garantías del ejercicio libre y pleno del derecho de acceso a la información. Es el medio mediante el cual las máximas autoridades en materia de transparencia resuelven controversias entre personas que solicitan información y sujetos obligados a cumplir con la LGTAIP (Morales, 2016, p. 429). Para su interposición, la ley establece requisitos y causales de procedencia, que son aquellos casos en los que procederá la inconformidad de las personas solicitantes.

De acuerdo con la LGTAIP, el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación; la declaración de inexistencia; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico (LGTAIP, 2025, art. 145).

Por su parte, el recurso de inconformidad contempla una facultad de la autoridad federal de “revisar, en segunda instancia, las resoluciones de sus homólogos en el nivel local” (Ruelas, 2016, p. 457). De acuerdo con la LGTAIP, procederá contra las resoluciones emitidas por las autoridades locales que “confirman o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o confirmen la inexistencia o negativa

de información vinculadas con recursos públicos federales” (LGTAIP, 2025, art. 163).

Como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información no se limita a solicitar información pública; la ley contempla también un procedimiento específico que va más allá de presentar un requerimiento y que brinda a las personas solicitantes la posibilidad de interponer quejas en contra de las respuestas de los sujetos obligados, la falta de ellas e incluso de las resoluciones de las autoridades locales. Es decir, los medios de impugnación representan un momento secundario a través del cual las personas emiten sus inconformidades, y estos permiten agotar las posibilidades e instancias para hacer valer el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así, los medios de impugnación juegan un papel muy importante en el ejercicio de este derecho, pues brindan a las personas nuevas oportunidades para buscar y recibir información pública y contribuyen a garantizar su ejercicio, y constituyen un sistema de contrapeso que permite a las autoridades garantes conocer, revisar y evaluar la calidad de las respuestas que emiten los sujetos obligados, así como resoluciones respecto de las acciones que realizan en la materia. Asimismo, permite a la autoridad federal conocer y evaluar las resoluciones que emiten las autoridades locales.

IV. El INAI y los organismos garantes locales

Antes de la reforma constitucional de diciembre de 2024, la estructura de transparencia en México consideraba la existencia de organismos garantes, mismos que eran instancias con las características siguientes:

autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. (LGTAIP, 2015, art. 37)

Estos se dividían en dos: el de nivel federal, denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y un homólogo en cada entidad federativa. Dichos organismos contaban con una integración colegiada y autónoma; su conformación consistía en un Pleno, que era el “órgano máximo de dirección y decisión” (INAI, 2017, art. 3, fr. XII) y estaba integrado por un número impar de integrantes, que se denomi-

naban comisionados (LGTAIP, 2015, art. 38), mismos que ocuparían sus cargos no más de siete años.

Entre las atribuciones del organismo federal estaba conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las respuestas de los sujetos obligados en el ámbito federal; y conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interponían los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos locales (LGTAIP, 2015, art. 41). Por su parte, los organismos locales tenían como atribución conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local (LGTAIP, 2015, art. 42).

Tanto en el organismo federal como en los locales, los comisionados que integraban el Pleno tenían, entre otras, la atribución de conocer y sustanciar los medios de defensa interpuestos por los particulares en materia de acceso a la información. Además, “para el despacho de los asuntos de su competencia, cada Comisionado contaba con una estructura de apoyo denominada Ponencia” (INAI, 2017, art. 18). Asimismo, como parte de las funciones del Pleno estaba deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometían a su consideración.

En esta lógica, de forma previa a la reforma constitucional de 2024, los órganos garantes a nivel federal y local eran estructuras colegiadas compuestas por un Pleno integrado por comisionados, quienes a su vez contaban con Ponencias que conocían y sustanciaban los medios de defensa interpuestos por los particulares en materia de acceso a la información, mismos que se sometían al Pleno para su consideración y votación.

V. El nuevo paradigma

Con motivo de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, el 20 de marzo de 2025 se emitió la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece la nueva estructura bajo la cual se garantizará este derecho en México. Dicha estructura considera a Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como autoridad garante federal, y a los órganos encargados de la contraloría —u homólogos— en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas como autoridades locales, “quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México” (LGTAIP, 2025, art. 3o.).

Asimismo, la Ley establece como autoridades las siguientes instancias:

El órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas. (LGTAIP, 2025, art. 3o.)

En cuanto a la autoridad federal, integra dentro de su estructura a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, que tiene entre sus atribuciones “sustanciar y resolver los recursos de revisión que presenten las personas particulares en contra de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal” (Gobernación, 2025, art. 13), y “sustanciar y resolver los recursos de inconformidad” (Gobernación, 2025, art. 13).

VI. Diferencias entre la estructura actual y la anterior

El principal cambio en el andamiaje de la transparencia y acceso a la información en México consiste en que la estructura pasó de organismos garantes autónomos —uno federal y uno para cada entidad federativa—, a un órgano administrativo desconcentrado como autoridad federal, y órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, como autoridades garantes locales y otras autoridades garantes que la propia ley establece, divididas por el tema que tratarán, como es el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que llevarán los temas relativos al acceso a la información pública de los sindicatos.

Además, el cambio de la estructura de “órganos” a “autoridades” radica principalmente en la naturaleza del ente. La conformación actual no considera que sean autónomos y ya no tienen estructura colegiada. En la nueva forma se suprime la figura de los comisionados y, por tanto, de las Ponencias que conocían, sustanciaban y resolvían los medios de impugnación que presentaban las personas particulares en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados y de las resoluciones emitidas por los organismos garantes.

Antes de la reforma, los comisionados, a través de sus Ponencias, substanciaban y resolvían recursos de revisión y recursos de inconformidad; una vez resueltos, se sometían al Pleno para su consideración, votación y aprobación. En la actualidad, son las unidades administrativas competentes adscritas a las autoridades del ámbito federal y local quienes resuelven los medios de impugnación que se aprobarán, sin someterse a consideración de ningún colegiado. Es decir, previo a la reforma constitucional, las determinaciones que se daban a los medios de impugnación recaían en un Pleno integrado por siete Comisionados, quienes revisaban, votaban y aprobaban proyectos de resolución de controversias en materia de acceso a la información. En esta lógica, puede decirse que, antes de su aprobación, los proyectos eran revisados y analizados por los comisionados y sus Ponencias, a fin de llegar a una determinación con la que todos (o la mayoría) estaban de acuerdo.

En la actualidad, la determinación en materia de resolución de controversias recae en las unidades administrativas que, para su efecto, se establezcan dentro de las autoridades garantes, y dependerá de las observaciones y consideraciones que en su caso se realicen de forma jerárquica dentro de la propia estructura. Es decir, actualmente las determinaciones ya no se revisan y votan por comisionados y Ponencias, sino que las determinaciones se emiten de acuerdo con los puestos y niveles jerárquicos que se establezcan en la propia Dirección.

Ahora bien, de una revisión profunda a la nueva LGTAIP no pudo extraerse que contemple modificaciones importantes al procedimiento de substanciación, resolución y plazos aplicables a los medios de impugnación; las modificaciones sustanciales son a la estructura interna de los entes garantes y a su naturaleza, y no a los procedimientos de aplicación a las solicitudes y medios de impugnación. De acuerdo con la propia ley, los medios de impugnación responderán a los mismos requisitos, plazos y a las mismas causales de procedencia, sólo que actualmente se harán valer ante autoridades diferentes. Por tanto, puede señalarse que los procedimientos de impugnación con los que se hace valer el acceso a la información son, prácticamente, los mismos; pero la garantía se efectuará a través de una estructura diferente; una estructura más amplia que considera nuevas autoridades garantes.

En este tenor, la forma en que las nuevas autoridades resolverán los medios de impugnación será la misma, pues el proceso no tuvo cambios significativos en cuanto a trámite o resolución de controversias en materia de transparencia. No obstante, la forma de revisión y aprobación de las resoluciones será distinta, en tanto que existirán nuevas autoridades resolutoras.

VII. ¿Diferencias al resolver?

Ante la nueva estructura en la materia y la creación de nuevas autoridades, mucho se ha especulado respecto de la forma en que se resolverán los medios de impugnación y sobre la certeza jurídica de sus actos. Durante una conferencia de mayo de 2025, una persona comisionada de uno de los organismos garantes autónomos, que en ese momento subsistían, señaló que

Con el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Datos Personales (INAI) se tenía solo una autoridad, sin embargo, con la nueva ley de transparencia, se tendrán 16 autoridades con sus propios criterios cada una.

Eso quita certeza jurídica, una persona que va con la autoridad 1, le pueden responder de determinada manera, con la autoridad 2, de otra manera y así con las 16, esa unidad de criterios es la que daba el INAI, bien o mal, ahí estaban. (Guerra, 2025)

Dicha persona hace referencia a que el nuevo modelo “carece de certeza jurídica” y que, con la existencia de las nuevas autoridades, cada una tendrá sus propios criterios y resolverá de determinada manera, de forma distinta a las otras y que, con la existencia de una sola autoridad (INAI), se unificaban los criterios al momento de responder o resolver.

Para comprender la relación entre la hipótesis que se defiende en el presente escrito y lo antes señalado, conviene señalar que, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, un criterio debe entenderse como una “norma para juzgar, decidir, o para conocer la verdad o en su caso, constituye una opinión o un juicio sobre algo” (RAE, 2025). En este sentido, puede entenderse que los criterios con que las autoridades garantes resuelven los medios de impugnación son las posturas, opiniones o juicios que emitirán respecto de las controversias en materia de acceso a la información que interpongan las personas recurrentes.

Una vez entendido a que nos referimos exactamente con “criterios”, es necesario retomar y puntualizar lo antes analizado: la nueva LGTAIP modificó principalmente la estructura de los entes garantes y no los procedimientos de impugnación, pues estos mantuvieron sus características, causales de procedencia, pasos y plazos. En esta lógica, los cambios sustantivos de la ley son sobre la estructura de los organismos; por lo que, aún con la creación de nuevas autoridades, estas resolverán los medios de impugnación con la misma fórmula que lo hacía el INAI y sus homólogos en las entidades federativas.

Entonces, dada la existencia de las especulaciones respecto a que cada una de las nuevas autoridades tendrá sus propios criterios y que resolverán de determinada manera y diversa a las otras, y que con una sola (INAI) se unificaban los criterios al momento de responder o resolver, resulta necesario plantearse la interrogante siguiente: ¿la variación de criterios al resolver medios de impugnación es un producto de la creación de nuevas autoridades?

La respuesta es no. La variación de posturas al momento de emitir fallos es un fenómeno que ya había ocurrido en la estructura de transparencia anterior, y esto es resultado del procedimiento por sí mismo. Para sostener tales manifestaciones, se realizó una búsqueda de resoluciones emitidas por el INAI y por organismos locales cuyos fallos hubieran sido diferentes, aún frente a expedientes y casos similares o idénticos, a fin de demostrar que tanto a nivel federal como a nivel local se emitieron resoluciones con variaciones de criterios.

En dicha búsqueda se encontraron resoluciones de recursos de revisión relativos a expedientes similares con análisis y efectos diferentes, dos de ellas emitidas por el INAI y dos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX). Estas guardan similitudes entre sí; resolvieron expedientes parecidos y no se emitieron con más de veinte días naturales de diferencia.

Las resoluciones¹ se analizaron por el organismo garante respectivo en la forma siguiente:

¹ Las resoluciones analizadas fueron seleccionadas de conformidad con su temporalidad y órgano garante. Se eligieron aquellas que fueron resueltas por el mismo órgano, con no más de treinta días de diferencia entre ambas, para demostrar que la variación entre criterios podía darse dentro del mismo organismo, incluso con pocos días de diferencia entre sus fechas de votación y aprobación.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales					
Expediente	Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Argumento principal para resolver	Sentido e instrucción
<p>RA 9626/22</p> <p>Sujeto Obligado: Auditoría Superior de la Federación</p> <p>Comisionado: Norma Julieta del Río Venegas</p> <p>V o t a d o el 07/09/2022</p>	<p>Dictamen sobre la no atención de las acciones, derivado de las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas, así como el oficio de pronunciamiento correspondiente, de las acciones 2019-6-90T9N-07-0414-07-006, 2019-6-90T9N-07-0414-07-008 y 2019-6-90T9N-07-0414-07-010.</p>	<p>Reserva de la información pe- tionada con- forme el artículo 113, fracción VI de la LGTAP vigente en ese momento, <i>en tanto que la difusión de lo requerido obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría</i> relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p>	<p>Agravio: La clasificación de la información Litis que fijó el proyecto: clasificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública está compuesto, medularmente por 4 etapas, (1) la planeación de auditorías, (2) el desarrollo de las mismas, (3) la presentación del informe de resultados y (4) el seguimiento y conclusión de acciones. • Que el proceso de seguimiento comprende desde la notificación de las acciones promovidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas y la promoción de las acciones supervenientes por falta de atención de estas por parte de las entidades fiscalizadas, hasta su conclusión o solventación. • Que lo requerido versa de acciones vinculadas con recomendaciones que emanan de las auditorías número 414-DE de la <i>cuenta pública 2019</i>. • Que la actividad de <i>fiscalización</i> sobre la información relativa a la auditoría de referencia ha culminado, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación ya ha emitido un informe de resultados y se encuentra dando seguimiento al cumplimiento y solventación de las observaciones que fueron determinadas. • Que la información solicitada no da cuenta de las actividades de fiscalización que ha realizado el sujeto obligado, toda vez que a través de éste se da cuenta del incumplimiento de las observaciones a las que se llegó a raíz del procedimiento instaurado, el cual ya concluyó. • Que la actividad de revisión de la atención de las recomendaciones que emite la ASF a partir de la realización de auditorías no involucra una nueva verificación, ya que el organismo solamente debe determinar si el ente fiscalizado atendió las recomendaciones a través del dictamen solicitado. 	<p>REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se instruyó a efecto de proporcionar a la persona recurrente la expresión documental que atende lo requerido.</p>

<p>BRA 9624/2022 Sujeto Obligado: Auditoría Superior de la Federación Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas V o t a d o el 27/09/2022</p>	<p>Dictamen sobre la no atención de las acciones, derivado de las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas, así como el oficio pronunciamiento correspondiente de las acciones 2018-6-90T9N-07-0469-07-001 y 2018-6-90T9N-19-0473-01-001.</p>	<p>Reserva de la información peticionada conforme el artículo 113, fracción vi de la LGTAP vigente en ese momento, en tanto que <i>la difusión de lo requerido obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría</i> relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p>	<p>Agravio: La clasificación de la información <i>Litis que fijó el proyecto: clasificación</i></p>	<p>Valida la clasificación y CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública está compuesto, medularmente por 4 etapas, (1) la planeación de auditorías, (2) el desarrollo de las mismas, (3) la presentación del informe de resultados y (4) el seguimiento y conclusión de acciones. ● Que el proceso de seguimiento comprende desde la notificación de las acciones promovidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas y la promoción de las acciones supervenientes por falta de atención de estas por parte de las entidades fiscalizadas, hasta su conclusión o solventación. ● Que lo requerido versa de acciones vinculadas con recomendaciones que emanan de las auditorías número 469-DE y 473-DE, ambas de la cuenta pública 2018. ● Que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública 2018 se encuentra dando seguimiento al cumplimiento y solventación de las observaciones que fueron determinadas. ● Que la información se encuentra directamente vinculada con las actividades que realiza la autoridad, pues se trata del dictamen de la no atención de las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas, así como el oficio de pronunciamiento correspondiente. ● Que se trata de documentales que constatan el grado de cumplimiento de la materia de fiscalización, por lo que se considera que se encuentran íntimamente vinculadas de forma directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.
--	---	---	---	--

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México					
Expediente	Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Argumento principal para resolver	Sentido e instrucción
<p>INFODMX/RR.IP.2126/2024</p> <p>Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</p> <p>Comisionado Laura Lizette Enríquez Rodríguez</p> <p>Votado el 05/06/2024</p>	<p>Respecto del expediente TJI-/101103/2023, la fecha en que le fue notificada a la autoridad demandada la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024.</p>	<p>Lo requerido corresponde a un trámite específico regulado por la normativa del sujeto obligado.</p>	<p>Negativa de acceso y emisión de una respuesta genérica.</p> <p>El proyecto fijó como litis la clasificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que el ente recurrido, a través de la Ponencia Diecisiete indicó que la información requerida actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia. • Que la solicitud de mérito versa únicamente de la fecha en que le fue notificada a la demandada la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024 en relación con el expediente TJI-/101103/2023. • Que la persona solicitante no requirió obtener constancias del expediente o documentos que conforman el mismo, sino únicamente las fechas de notificación de actuaciones, por lo que, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones del expediente en materia, no da cuenta de mayor información que el día en que una parte del procedimiento fue notificada a las partes. • Que las fechas de notificación de actuaciones a las partes, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el expediente, por mucho que este se encuentre en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia. 	<p>REVOCAR la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que indique a la persona solicitante la fecha en que le fue notificada a la demandada la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024 en relación con el expediente TJI-/101103/2023.</p>

<p>INFOCDMX/ RR.IP.2046/2024 Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</p>	<p>Respecto del expediente Tj/IV-91012/2023, la fecha en que le fue notificada a la autoridad de- mandada la sen- tencia de fecha 19 de marzo de 2024 y, en su caso, la fecha en que remitió el expediente a la Sala Superior para la tramitación del recurso de apelación.</p>	<p>Lo requerido co- rresponde a un <i>trámite específico</i> regulado por la normatividad in- terna del sujeto obligado.</p>	<p>Negativa de ac- ceso y emisión de una respuesta genérica. <i>El proyecto fijó como litis la orientación a un trámite específico.</i></p>	<p>• Que si bien es cierto, solo las partes involucradas pueden acceder a las constancias del expediente, lo cierto es que la persona solici- tante no requirió obtener constancias del expediente o documentos que conforman el mismo, sino únicamente las fechas de notifica- ción de actuaciones dentro del expediente, por lo que, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones del expediente en ma- teria no da cuenta de mayor información que el día en que una parte del procedimiento fue notificado a las partes. • Que no se actualiza que lo requerido por la persona solicitian- te únicamente pueda obtenerse únicamente a través de un trámi- te, toda vez que la información versa específicamente de fechas, que no ventilan partes o contenidos de las constancias que integran los expedientes, ni sus sentencias, ni a las personas que son parte del procedimiento, por lo que la información no debe restringirse a la realización de un trámite que solo las partes pueden invocar.</p>	<p>REVOCAR la respues- ta e instruir a efecto de que indique a la persona sollicitan- te la fecha en que le fue notificada a la autoridad de- mandada la senten- cia de fecha 19 de marzo de 2024 y, en su caso, la fe- cha en que remitió el expediente a la Sala Superior para la tramitación del recurso de ape- lación, esto respec- to del expediente Tj/IV-91012/2023, sin referir a la per- sona sollicitante a un procedimiento específico.</p>
--	---	--	--	--	---

De estas resoluciones puede extraerse que, por lo que respecta a las del INAI, versan sobre controversias derivadas de respuestas a solicitudes casi idénticas. En ellas se requirió el dictamen sobre la no atención de acciones vinculadas con auditorías realizadas a las cuentas públicas 2018 y 2019. En ambos casos, la Auditoría Superior de la Federación indicó que la información requerida actualiza la reserva en tanto que la difusión de lo requerido obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Las dos comparten el mismo agravio y la *litis* se fijó de la misma forma: verificar si se actualiza la clasificación de la información solicitada. En la primera resolución, de 7 de septiembre de 2022, la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río determinó que la reserva invocada por el sujeto obligado resultaba improcedente, bajo el argumento de que lo requerido era producto del cumplimiento o incumplimiento de recomendaciones que derivan de la conclusión de los procedimientos de fiscalización a la cuenta pública de 2019. En esta lógica se determinó que la información peticionada no obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, en tanto que se trata de documentación da cuenta del incumplimiento de las observaciones a las que se llegó a raíz del procedimiento instaurado, el cual ya había concluido. En este sentido, se revocó la respuesta y se instruyó a otorgarle a la persona solicitante lo peticionado.

La segunda resolución, de 27 de septiembre de 2022, emitida por la Ponencia de Francisco Javier Acuña Llamas ante un expediente que versa de una solicitud similar a la primera, pero que hace referencia a la cuenta pública de 2018, comparte la misma respuesta y el mismo agravio. En su análisis, se determinó que la información requerida se encontraba directamente vinculada con las actividades que realizaba la autoridad, pues se trataba del dictamen de la no atención de las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas, así como el oficio de pronunciamiento correspondiente. Asimismo, se determinó que se trataba de documentales que constatan el grado de cumplimiento en materia de fiscalización, por lo que se considera que se encuentran íntimamente vinculadas de forma directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación. En esta otra óptica del proyecto, se confirmó la respuesta y se negó el acceso de la información peticionada.

Ambas resoluciones fueron votadas y aprobadas por el Pleno del INAI y notificadas a las partes, con estudios y efectos totalmente distintos. Además, ambas se votaron con exactamente veinte días naturales de diferencia, en septiembre de 2022. A partir de estos dos casos puede decirse que, ni siquiera tratándose de casos en que las resoluciones fueron revisadas

y aprobadas por un organismo colegiado, puede garantizarse la homologación de criterios, pues incluso al ser emitidas y votadas con tan poco tiempo de diferencia, por los mismos comisionados y las mismas Ponencias, pudo evitarse la variación de criterios.

Ahora bien, el caso del INFOCDMX es muy distinto, pues, ante expedientes que comparten una solicitud cuya variación es sólo el número de expediente, y que comparten la misma respuesta y el mismo agravio, el estudio entre una y otra fue completamente distinto. En la primera, se analizó una clasificación con una fracción específica que no fue invocada por el sujeto obligado, mientras que, en la segunda, se fijó en la orientación a un trámite específico.

Aunque ambas resoluciones comparten el mismo sentido, el análisis fue completamente diferente, pues en la primera se determinó la improcedencia de la reserva de la información y, en la segunda, la imposibilidad de que lo requerido por la persona solicitante únicamente pudiera obtenerse a través de la realización de un trámite específico. Al igual que en el caso del INAI, ambas resoluciones fueron revisadas y aprobadas por el Pleno, y ni de esa forma pudo evitarse que los análisis entre una y otra fueran diversos. En este caso, las dos resoluciones pertenecían a la misma Ponencia y fueron emitidas con exactamente siete días de diferencia. Esta variación de posturas superó no sólo la revisión del colegiado, sino la que realiza la propia Ponencia, previo a someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno. En ninguna de las revisiones, el INFOCDMX pudo identificar que se estaba emitiendo una resolución con un análisis distinto, en comparación con la emitida en días previos.

Señalado esto, podemos apuntar con evidencia que de forma previa al cambio de estructura ya existía variación de posturas y criterios al momento de resolver medios de impugnación. Asimismo, puede decirse que estas variaciones no tienen un origen bien definido, pues no responden al tiempo de elaboración entre una y otra resolución, ni a la revisión que realizaban los colegiados y las Ponencias que los integraban.

VIII. ¿La variación es un resultado de la nueva estructura?

Una vez analizados los casos concretos, resulta necesario volver a la pregunta central de este artículo: ¿La variación de criterios y posturas al resolver medios de impugnación es un resultado de la nueva estructura? La respuesta es no. La forma en que se analizará una inconformidad no responde a la estructura u organismo que resolverá la misma y quedó comprobado; incluso con una estructura colegiada, en la que se resolvían y analizaban controversias en un

solo organismo, no se pudo garantizar la totalidad de la homologación de los criterios bajo los cuales se resolvieron las controversias en materia de acceso a la información.

¿Entonces a qué responde? No se tiene identificada una causa específica que genere la variación que puede darse al momento de resolver controversias. No obstante, puede decirse que es la estructura del propio procedimiento la que da oportunidad de que este fenómeno se presente.

No hay que dejar de lado que cada caso es analizado y resuelto por un juzgador, y que cada persona tiene experiencias, conocimientos, vivencias y por supuesto, posturas diferentes a otras. La forma en que se resuelven los medios de impugnación deja la ventana abierta a que cada proyectista o juzgador impacte su postura y visión en el tema que analiza, lo que convierte cada resolución en un producto completamente artesanal y, por tanto, aún en casos idénticos el resultado será distinto. Es entonces que, por la propia naturaleza del procedimiento, la forma en que se abordan, analizan y resuelven las controversias en materia de acceso a la información puede presentar variaciones. Siempre y cuando los medios de impugnación sean tratados por personas diferentes, las posturas con que se resuelvan serán diferentes.

En este punto es necesario decir que esta variación no recae sólo en las personas que resuelven, sino también en los criterios que las personas que revisan y validan los proyectos adoptan, pues también podrá influir su postura en la forma en que se emitirán los fallos de las resoluciones. Podría decirse que siempre que la resolución recaiga en personas, habrá un margen de diferencia entre lo que una y otra entienden como “cierto”, “correcto” o “justo”. En esta lógica, la variación de criterios y posturas al momento de resolver no es atribuible a ningún tipo de estructura: ni a la anterior, compuesta por órganos colegiados, ni a la nueva, que considera la creación de nuevas autoridades. La diferencia de posturas y la variación de resultados es propio del procedimiento y podría seguir presentándose en los fallos que emitirán las nuevas autoridades si no establecen medidas de mitigación para este fenómeno.

Entonces, no es un fenómeno atribuible a la nueva estructura y, de no tener un control adecuado, podría suceder nuevamente. Como analizamos, al ser propio del procedimiento, la variación de criterios es un fenómeno al que la nueva estructura se enfrentará y que, incluso, podría presentarse en mayor medida con la existencia de las nuevas y numerosas autoridades garantes que se están gestando en México. En tal sentido, la homologación y estandarización al momento de resolver será un reto que, inevitablemente, enfrentarán las nuevas autoridades por la propia naturaleza del procedimiento. Estas deberán trabajar en conjunto para brindar certeza jurídica a la ciudadanía y emitir

resoluciones de calidad, que permitan a las personas ciudadanas obtener información pública y contribuir así a la construcción de una sociedad informada, para que pueda conocer y acceder a otros derechos, a través del correcto ejercicio del relativo al acceso a la información.

Resolver medios de impugnación desde criterios y posturas distintas en casos que guardan relación entorpece el ejercicio del derecho de acceso a la información e impacta de forma negativa en la sociedad, en tanto que, al ser este una instrumento transformador y llave para el ejercicio de otros derechos, son las personas solicitantes quienes pagan el precio de la falta de estandarización de posturas y podrían enfrentarse a que las determinaciones a sus inconformidades recaigan en decisiones individuales, sin considerar el contexto o, incluso, la postura de otras autoridades. A fin de evitar que con la nueva estructura se emitan resoluciones contrarias entre sí, tal como ya había sucedido en la estructura anterior, o que se analicen con criterios o posturas distintas y poco garantes, las nuevas autoridades deberán reforzar los filtros de revisión dentro de cada una y establecer canales de comunicación entre ellas, a fin de conocer y reconocer expedientes similares, y la forma en que estos ya han sido resueltos o la forma en que se resolverán.

IX. Conclusiones

El derecho de acceso a la información es fundamental para entender y explicar la forma en que se toman las decisiones en México. Es una herramienta que permite a la personas investigar y recibir información pública en posesión del Estado que es materia prima para conocer y evaluar el desempeño de sus autoridades (Uvalle, 2013, p. 81) y funciona como contrapeso del poder político, en tanto que permite que las personas penetren en la esfera del Estado. Este derecho empodera y transforma a la sociedad al reconocerle no sólo su capacidad de cuestionarse, sino su capacidad de exigir rendición de cuentas a los entes que generan y poseen la información. Asimismo, abre la puerta al acceso equitativo y justo del conocimiento de la información relevante para la vida digna de los individuos (Luna, 2008, p. 54), lo que permite a las personas no sólo obtener información, sino también y ejercer otros derechos a partir de aquella que si lograron obtener.

En eso radica la importancia del acceso a la información: en el beneficio social que existe con la obtención de los registros y resultados del actuar gubernamental. Por ello, es de vital importancia que el Estado garantice su correcto ejercicio y redoble esfuerzos para asegurar que la ciudadanía ten-

ga en todo momento la certeza de que la atención que se brinda a solicitudes y medios de impugnación es adecuada, y que la ley fue aplicada de la misma forma en todos los casos. En este sentido, la nueva estructura tendrá que enfrentar un reto: homologar y estandarizar la forma en que se resolverán los medios de impugnación, a fin de evitar que los asuntos que guardan relación entre sí se resuelvan de forma contradictoria o diferenciada y que, no se garantice su ejercicio.

Como se ha estudiado, si no se tiene el control adecuado en la nueva estructura (como sucedió en la anterior), existe la posibilidad de que existan resoluciones que se aborden desde posturas diversas y, por tanto, tengan resultados diferentes, aun tratándose de expedientes que guardan relación entre sí. Las nuevas autoridades deberán establecer canales institucionales de comunicación sólidos y efectivos que garanticen el conocimiento de los asuntos que se resuelven o que fueron resueltos, a fin de identificar aquellos que comparten similitudes para homologar el tratamiento que se dará y la forma en que se resolverán. Con ello se podría evitar que las resoluciones de expedientes similares no sean contradictorias entre sí ni menoscaben el correcto ejercicio del acceso a la información.

De igual forma, la existencia de bases de datos interinstitucionales o sistemas de consulta de uso compartido entre autoridades podría permitirles a estas identificar y tener conocimiento de los asuntos en trámite y precedentes existentes, a fin de que exista sincronía entre lo ya resuelto y lo que está próximo a resolverse y, así, unificar los criterios y las posturas de las instancias garantes ante aquellos casos que guardan similitudes y que podrían compartir los mismos argumentos o efectos. Además, deberán establecer criterios efectivos que atiendan a las diferentes posturas que existen entre juzgadores, a fin de homologar la forma en que se interpretarán determinados casos o situaciones. Impulsar estas medidas de comunicación y coordinación interinstitucional podría contribuir a la mitigación del riesgo existente de emitir resoluciones con variación de criterios ante expedientes similares. De esta manera, las autoridades podrían tener plenamente identificadas las controversias —resueltas o en trámite— que guarden similitudes con aquellas que están dentro de su campo de acción y, así, ajustar la manera en que resolverán.

Como ha quedado evidenciado, por la naturaleza del propio procedimiento existe una gran probabilidad de que, entre autoridades, emitan fallos distintos ante expedientes similares o idénticos. Sin embargo, con las medidas de comunicación y coordinación interinstitucional necesarias, este riesgo podría mitigarse. La existencia de canales institucionales de comunicación y la creación de un sistema de consulta de los expedientes podría contribuir a la

identificación de asuntos similares; mientras que el establecimiento de criterios vinculantes podría contribuir a que las autoridades aborden situaciones comunes desde una misma óptica.

X. Referencias

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. *Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio.* (s. f.). <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>
- Escuela de Gobierno y Transformación Pública. (s. f.). *¿Qué son los Organismos Garantes de Transparencia y Acceso a la Información?* <https://www.transparenciayanticorruptcion.mx/que-hacemos/organos-garantes>
- González, G. (2016). *Políticas Públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo.* Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Guerra, V. (2025, mayo 19). Carece de certeza jurídica nuevo modelo de Protección de Datos Personales. *La Voz de la Frontera.* <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/nuevo-modelo-de-proteccion-de-datos-personales-falta-de-certeza-juridica-23399776>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2017). Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2022). Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: RRA 9624/22.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2022). Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: RRA 9626/22.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2025). Comunicado INAI/004/25: posicionamiento del Pleno del INAI sobre el cierre de labores de este Instituto y el periodo de transición a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-004-25.pdf>

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (s. f.). Solicitud de información pública. https://home.inai.org.mx/?page_id=1643
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [INFOCDMX]. (2024a). Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2046/2024.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [INFOCDMX]. (2024b). Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.
- Jarquín, S. (2019). Derecho de acceso a la información. *Diccionario de transparencia y acceso a la información pública*. https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf
- López-Ayllón, S. (2015). *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6o. de la Constitución mexicana*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Luna Pla, I. (2008). *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip/LGTAIP_orig_20mar25.pdf
- Morales, G. (2016). Del recurso de revisión ante los organismos garantes. En J. Islas López, *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Real Academia Española [RAE]. (2025). Criterio. *Diccionario del Estudiante* <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/criterio>
- Ruelas, A. C. (2016). *Del recurso de inconformidad ante el Instituto*. En J. Islas López, *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Uvalle Berrones, R. (2013). *Oportunidades y restricciones de la política de transparencia en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara que no existe conflicto de interés de ninguna naturaleza que dificulte la publicación del texto.

Cómo citar

IJ-UNAM

García Gómez, Leticia Elizabeth, “La diversidad de criterios al resolver medios de impugnación: un reto esperado en la nueva estructura de acceso a la información en México”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, vol. 11, núm. 22, julio-diciembre de 2026, e20599. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2026.22.20599>

APA

García Gómez, L. E. (2026). La diversidad de criterios al resolver medios de impugnación: un reto esperado en la nueva estructura de acceso a la información en México. *Estudios en Derecho a la Información*, 11(22), e20599. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2026.22.20599>